RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE: RR.IP.3017/2019

CARÁTULA

Expediente	**RR.IP. 3017/2019** (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: **MCNP**	Pleno: **25 de septiembre de 2019**	Sentido: **Desechamiento (por no presentado)**
Sujeto obligado: **Alcaldía Iztacalco**		Folio de solicitud: **0424000104219**
Solicitud	"Requiero el nombre de los establecimientos a los que han acudido las jefaturas de verificación señalando el día que acudieron, esto lo requiero señalando la fecha para cada uno de los establecimientos. Y que establecimientos de estos tuvieron alguna sanción." {SIC]	
Ampliación	5 de julio de 2019	
Respuesta	La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante oficios AIZT-DEAJ/262/2019, IZC/DEAJ/J.U.D."A"/92/2019 e IZC/JUD"A"VAB/234/2019, le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés. Cabe hacer mención, que el Acta Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se encuentra en la atención de las firmas de los vocales propietarios, la cual se le hará llegar al correo electrónico que proporciono wore2468@outlook.com en cuanto se haya firmado en su totalidad, así mismo colocaremos a su vista en los estrados el Acta en mención en esta Subdirección de Información Pública, ubicada en Avenida Té y Avenida Río Churubusco S/N dentro de la Oficinas de Atención Ciudadana, Edificio anexo "B", Planta Baja, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes. La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:". *"{SIC]*	
Recurso	***3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta*** *No me están proporcionando totalmente lo que solicite en el punto dos de mi requerimiento, de los cuales no me están entregando el área en que se encuentran adscritos, ni mucho menos la fecha en que se dieron de alta.* ***6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)*** *Solicite me fuera proporcionado "2.- Requiero listado del personal de base basificado que contenga sueldos brutos y netos, fecha de contratación, área de adscripción y nombre del jefe inmediato de los años 2018 y 2019 hasta la segunda quincena del mes de junio. La información la requiero en archivos excel... " De los cuales no me están entregando el área en que se encuentran adscritos, ni mucho menos la fecha en que se dieron de alta, por lo que no están siendo transparentes* ***7. Razones o motivos de la inconformidad*** *Solicite me fuera proporcionado "2.- Requiero listado del personal de base basificado que contenga sueldos brutos y netos, fecha de contratación, área de adscripción y nombre del jefe inmediato de los años 2018 y 2019 hasta la segunda quincena del mes de junio.* *La información la requiero en archivos excel... "* *De los cuales no me están entregando el área en que se encuentran adscritos, ni mucho menos la fecha en que se dieron de alta, por lo que no están siendo transparentes, por lo que requiero se me proporcione la información tal cual la solicite, lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México "{SIC]*	
Resumen de la resolución	Se **DESECHA** el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3017/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Alcaldía Iztacalco, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Hechos	7
TERCERO. Planteamiento de la controversia	7
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	8
Resolutivos	10

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 21 de febrero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 0424000104219; mediante la cual solicitó:

> *"Requiero el nombre de los establecimientos a los que han acudido las jefaturas de verificación señalando el día que acudieron, esto lo requiero señalando la fecha para cada uno de los establecimientos.*
>
> *Y que establecimientos de estos tuvieron alguna sanción."{SIC]*

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 6 de marzo de 2019, la Alcaldía Iztacalco, en adelante el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió lo siguiente:

"La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante oficios AIZT-DEAJ/262/2019, IZC/DEAJ/J.U.D."A"/92/2019 e IZC/JUD"A"VAB/234/2019, le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.

Cabe hacer mención, que el Acta Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se encuentra en la atención de las firmas de los vocales propietarios, la cual se le hará llegar al correo electrónico que proporciono wore2468@outlook.com en cuanto se haya firmado en su totalidad, así mismo colocaremos a su vista en los estrados el Acta en mención en esta Subdirección de Información Pública, ubicada en Avenida Té y Avenida Río Churubusco S/N dentro de la Oficinas de Atención Ciudadana, Edificio anexo "B", Planta Baja, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:" "[SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 7 de marzo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"**3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta***
No me están proporcionando totalmente lo que solicite en el punto dos de mi requerimiento, de los cuales no me están entregando el área en que se encuentran adscritos, ni mucho menos la fecha en que se dieron de alta.
…
6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)
Solicite me fuera proporcionado "2.- Requiero listado del personal de base basificado que contenga sueldos brutos y netos, fecha de contratación, área de adscripción y nombre del jefe inmediato de los años 2018 y 2019 hasta la segunda quincena del mes de junio. La información la requiero en archivos excel... " De los cuales no me están entregando el área en que se

encuentran adscritos, ni mucho menos la fecha en que se dieron de alta, por lo que no están siendo transparentes

7. Razones o motivos de la inconformidad

Solicite me fuera proporcionado "2.- Requiero listado del personal de base basificado que contenga sueldos brutos y netos, fecha de contratación, área de adscripción y nombre del jefe inmediato de los años 2018 y 2019 hasta la segunda quincena del mes de junio.

La información la requiero en archivos excel... "

De los cuales no me están entregando el área en que se encuentran adscritos, ni mucho menos la fecha en que se dieron de alta, por lo que no están siendo transparentes, por lo que requiero se me proporcione la información tal cual la solicite, lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México "{SIC]

IV. Trámite.

a) Turno. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.3017/2019**.

b) Prevención. Mediante acuerdo de fecha 8 de agosto de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

"Derivado de lo anterior, es necesario precisar que al no existir concordancia entre sí, con fundamento en lo establecido por el artículo 238 en relación con el artículo 237 fracción IV de

la Ley de Transparencia así como lo establecido por los articulo 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que subsane las omisiones en el acto o resolución que recurre: DESE VISTA A LA PARTE RECURRENTE para que en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias. "{SIC]

c) **Cómputo. El 11 de septiembre de 2019,** este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección de correo electrónico señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, trascurrió los días 12, 13, 17, 18 y **feneció el día 19 de septiembre de 2019**.

d) **Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14,

fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó el nombre de los establecimientos a los que han acudido las jefaturas de verificación señalando el día que acudieron, esto lo requiero señalando la fecha para cada uno de los establecimientos, así como saber que establecimientos de estos tuvieron alguna sanción.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló que *el Acta Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se encuentra en la obtención de las firmas de los vocales propietarios, la cual se le hará llegar al correo electrónico que señalado en cuanto se haya firmado en su totalidad, así mismo colocaremos a su vista en los estrados el Acta en mención en esta Subdirección de Información Pública, ubicada en Avenida Té y Avenida Río Churubusco S/N dentro de la Oficinas de Atención Ciudadana, Edificio anexo "B", Planta Baja, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, precisando que la información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia.*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en el que señaló:
“2.- Requiero listado del personal de base, basificado que contenga sueldos brutos y netos, fecha de contratación, área de adscripción y nombre del jefe inmediato de los años 2018 y 2019 hasta la segunda quincena del mes de junio.
La información la requiero en archivos Excel..."
De los cuales no me están entregando el área en que se encuentran adscritos, ni mucho menos la fecha en que se dieron de alta, por lo que no están siendo transparentes, por lo que requiero se me proporcione la información tal cual la solicite, lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

3, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" (Sic).

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que al no existir concordancia entre sí, se previno al ahora recurrente a efecto de que subsane las omisiones en el acto o resolución que recurre: por lo que se procedió a dar vista a la pate recuente para que en el plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias

Toda vez que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) **Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> "**Artículo 238**. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.
>
> Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.
>
> Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles."
>
> "**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:
>
> **I.** Desechar el recurso;
> […]"
>
> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> […]"

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 12 de marzo de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, vía correo electrónico, el día 20 de marzo de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión**.

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 12, 13, 17, 18 y **con término el día 19 de septiembre de 2019**.

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto**; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la previención, este Instituo, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley**, tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 12 de marzo de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO